



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0433/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por C.J. y E.L., representados por su madre, la señora Marilyn Estela Abreu contra las decisiones: (i) Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción Adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020); y (ii) Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2020-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por C.J. y E.L., representados por su madre, la señora Marilyn Estela Abreu contra decisiones: (i) Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción Adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020); y (ii) Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las resoluciones recurridas en revisión**

**a. Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771**

La Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción Adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional el treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020). Esta decisión inadmitió la acción de amparo incoado el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) por la señora Marilyn Estela Abreu Álvarez, en representación de sus hijos C.J. y E.L., en contra del señor Raymundo Cruz Acosta, cuyo dispositivo es el siguiente:

*FALLA*

*PRIMERO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente acción constitucional de amparo incoada por la señora MARYLIN*

Expediente núm. TC-05-2020-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por C.J. y E.L., representados por su madre, la señora Marilyn Estela Abreu contra decisiones: (i) Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción Adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020); y (ii) Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ESTELA ABREU en representación de sus hijos menores de edad C.J. y E.L., por intermedio de sus abogados apoderados DR. EDWIN GRANDEL CAPELLÁN, LICDO. JORGE L. CÁCERES BOBADILLA Y LICDO. FELIPE RADHAMES SANTANA CORDONES, por el motivo antes expuesto.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo se declara Inadmisibile la acción constitucional de amparo incoada por la señora MARYLIN ESTELA ABREU en representación de sus hijos menores de edad C.J. y E.L., por intermedio de sus abogados apoderados Dr. EDWIN GRANDEL CAPELLÁN, LICDO. JORGE L. CÁCERES BOBADILLA Y LICDO. FELIPE RADHAMES SANTANA CORDONES, por los motivos expuestos en la ponderación del Juez, quien no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto.*

*TERCERO: Se ORDENA la notificación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes.*

*CUARTO: Se DECLARA el presente proceso libre de costas.*

**b. Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199**

La Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020). Esta decisión inadmitió la acción de amparo incoada, el primero (1ro) de junio de dos mil veinte (2020), por la señora Marilyn Estela Abreu Álvarez, en representación de sus hijos C.J. y

Expediente núm. TC-05-2020-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por C.J. y E.L., representados por su madre, la señora Marilyn Estela Abreu contra decisiones: (i) Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción Adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020); y (ii) Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

E.L., en contra del señor Raymundo Cruz Acosta, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA la solicitud de fusión del presente expediente con la instancia de fecha veinte y ocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), depositada por ante el Décimo Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO; ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en consecuencias, se declara inadmisibile, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Marilyn Estela Abreu Álvarez, en contra del señor Raymundo Cruz Acosta, mediante el Acto Número 400/2020, de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal; por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70 numeral 3 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.*

*TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley número 137-11.*

*CUARTO: FIJA la lectura íntegra de la presente decisión día que contaremos a diez (10) del mes de junio del año dos mil veinte (2020)*

Expediente núm. TC-05-2020-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por C.J. y E.L., representados por su madre, la señora Marilyn Estela Abreu contra decisiones: (i) Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción Adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020); y (ii) Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a las dos (2:00 p.m.) horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes.*

La Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, fue notificada a los abogados de las partes el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), mediante correo electrónico, conforme certifica la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional mediante certificación expedida por solicitud de parte interesada, el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

Con respecto a la Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, no se encuentra en el expediente documentación que compruebe que haya sido notificada a las partes.

## **2. Presentación del recurso en revisión**

La parte recurrente, menores C.J. y E.L., representados por su madre, la señora Marilyn Estela Abreu, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia única debidamente depositada en la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020), recibido por este tribunal constitucional, el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), contra las referidas resoluciones núm. 0670-2020-SRA-00771 y 226-02-2020-SRES-00199, descritas anteriormente, a fin de que estas sean revocadas fundamentándose en los alegatos que se expondrán más adelante.

El recurso de revisión de amparo fue notificado a la parte hoy recurrida, el señor Raymundo Cruz Acosta, mediante correo electrónico remitido por la Secretaría

Expediente núm. TC-05-2020-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por C.J. y E.L., representados por su madre, la señora Marilyn Estela Abreu contra decisiones: (i) Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción Adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020); y (ii) Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del tribunal *a-quo*, el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), correo que fue confirmado recibido por la parte recurrida en la misma fecha indicada anteriormente.

La parte recurrida, el señor Raymundo Cruz Acosta, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

**3. Fundamentos de las resoluciones recurridas**

La Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó la Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199 el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual inadmitió la acción de amparo, fundada en los siguientes motivos:

- 4. Vista la Resolución No. 0670-2020-SRA-00771, emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año Dos Mil Veinte (2020), este tribunal pondera que la instancia cuya fusión solicitan fue fallada y declarada inadmisibles, por lo que la jurisdicción de primer grado ha quedado desahogada y correspondería a las partes, de así entenderlo, recurrir dicha decisión, más no así re-apoderar una jurisdicción de primer grado a los fines de atacar o impugnar dicha decisión. En esas atenciones procede rechazar el pedimento de fusión.*
- 5. Una vez contestado el pedimento resaltado con anterioridad, y previo a conocer el fondo, ha lugar estudiar los presupuestos*

Expediente núm. TC-05-2020-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por C.J. y E.L., representados por su madre, la señora Marilyn Estela Abreu contra decisiones: (i) Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción Adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020); y (ii) Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procesales de la acción, a fin de constatar si están reunidas las condiciones requeridas para ejercer válidamente el derecho de acción en este caso, por la parte accionante, a partir de los preceptos instituidos en el artículo 65 y 70 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*(...)*

*7. Sobre los presupuestos de admisibilidad antes descritos, la parte accionada solicita al tribunal que declare inadmisibile la presente acción constitucional de amparo señalando que el misma resulta notoriamente improcedente, mientras la parte accionante solicitó que dicho pedimento sea rechazado por entenderlo improcedente.*

*8. Sin ánimo de valorar el fondo de la acción que nos ocupa, procede prejulgarlo, a los fines de verificar los méritos del medio de inadmisión planteado. A tales fines, y del estudio de la instancia que reúne las pretensiones de la parte accionante, observamos que ésta ha accedido a la vía del amparo, en aras de que el tribunal fije una pensión alimentaria por el monto de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00), y que reconozca una deuda en contra del accionado por la suma de ciento ochenta mil pesos (RD\$180,000.00), por concepto de retrasos en el cumplimiento de su obligación alimentaria en detrimento de sus hijos menores de edad, señalados ut supra.*

*(...)*

*10. (...) tenemos a bien advertir que la parte accionante solicita la fijación de una pensión alimentaria y el reconocimiento de una deuda,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mas no así ha planteado la restauración inmediata de un derecho fundamental o que el mismo requiera la urgencia e inmediata intervención de un juez de amparo, pues su pretensión versa sobre valorar la existencia o no de una deuda y contemplar la posibilidad de imposición de una pensión alimentaria cuyo monto va más allá de un mínimo vital para solventar las circunstancias que aquejan la economía actual, es decir que la parte accionante ha pretendido resolver por esta vía -el amparo que nos ocupa- un asunto que es atribución de la vía ordinaria (...) y siendo una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la referida Ley número 137-11, en su artículo 70.3, que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, en la especie, procede acoger el medio de inadmisión planteado y en consecuencia declarar inadmisibile la presente acción, por esta causa, en virtud de lo expuesto precedentemente, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

El Décimo Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional dictó la Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771 el treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020), fundamentándose en el siguiente motivo:

*Que si bien estamos investidos de la atribución de competencia para conocer de la acción de amparo a raíz de la pandemia que se ha regado a nivel global, es evidente que al emitir la resolución 004-2020 el Consejo del Poder Judicial delineó un plan de continuidad de las labores del Poder Judicial, por lo que a más tardar, en menos de 48 horas, quedarán habilitadas las jurisdicciones especializadas, entre ellas la de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, que por*

Expediente núm. TC-05-2020-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por C.J. y E.L., representados por su madre, la señora Marilyn Estela Abreu contra decisiones: (i) Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción Adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020); y (ii) Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su competencia natural constituye una vía más efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado, en virtud de que la materia que se trata en la presente acción es una de sus competencias cardinales, y no hay riesgo de demora, por cuanto esa jurisdicción tiene la facultad legal para satisfacer los criterios de urgencia y rapidez que demanda la acción de amparo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente, C.J. y E.L., representados por su madre, la señora Marilyn Estela Abreu, pretende que sea revocadas ambas resoluciones descritas anteriormente y para justificar dicha pretensión alega los siguientes motivos:

*1.- Esta es la historia de dos niños (C.J y E.L) que junto a su madre la Sra. MARYLIN ESTELA ABREU, han tenido que mal pasar la cuarentena del Covid 19, sin alimentos, sin contar con los sustentos básicos ni sustentos necesarios para el bienestar de la familia, por el hecho de que el padre el Sr. Raymundo Cruz Acosta, decidió desvincularse del hogar al separarse y abandonar la vivienda familiar desde Octubre del año 2019, importante es indicar que mientras se mantuvo en la vivienda familiar cubría el 100% de las necesidades primordiales de la familia, cabe destacar que teniendo la posibilidad económica ha decidido no asumir su responsabilidad parental ejerciendo contra sus hijos y esposa la denominada violencia económica al restringirle el suministro de dinero para el sustento del hogar y con ello obligarle a aceptar el divorcio y partición de los bienes en la forma y condición que él le ha propuesto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

*7.- Ya apoderado el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes como 2do. Tribunal para conocer del Amparo bajo la Magistrada Elba E. Rodríguez, esta emitió una resolución administrativa de admisibilidad de la acción de Amparo en mínimo vital y fijó el conocimiento de la audiencia (...) llegado este último día, en que esta familia entendía satisfacer sus derechos de alimento con una decisión definitiva y dado que es en este instante que el padre en reconocimiento que no estaba aportando al hogar de sus hijos ahora ofertó el flamante esposo la suma de 20 mil pesos frente a la jueza para mantenimiento de sus hijos, sin embargo la Juez de Niños, Niñas y adolescentes (...) al conocer el amparo decidió declarar la INADMISIBILIDAD, por resultar NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. (...)*

*17.- La resolución final del Tribunal de NNA, fue comunicada mediante corre electrónico de fecha 10 de junio de 2020, únicamente a la persona del abogado Lic. Felipe Santana, no así a la Madre que estuvo presente en la celebración de la audiencia virtual representante legal de los menores accionantes, motivo por el cual estamos en plazo para la presentación del presente recurso.*

*21.- Resulta de importancia indicar que el Tribunal Constitucional, dictó la sentencia TC 382/15, del 15 de octubre de 2015, al establecer que la asistencia alimenticia puede ser reclamada por ante los tribunales ordinarios y no por ante el proceso del amparo, sin embargo, la particularidad de este caso, está en la imposibilidad de acudir a los procesos ordinarios, pro estar únicamente habilitados para conocer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procesos urgentes por la vía del amparo, de aquí la especial trascendencia de la única vía habilitada para reconocer derechos fundamentales en medio de un estado de emergencia, argumento fundamental para apartarse de la sentencia antes indicada. vale resaltar que este procedimiento es de orden público [Manuel de Derecho de Familia – autor Rebeca S. Jara y Yolanda Gallegos. Edición 2011, Pag. 454.], lo que implica su importancia y trascendencia pero que la característica de toda sentencia que disponga asistencia alimenticia es siempre provisional.*

(...)

- *Naturaleza de la Decisión aquí recurrida y su Causa de la Urgencia.*

*34.- Que la Resolución Núm. 226-02-2020-SRES-00199, reconoce que los derechos fundamentales de los menores de edad (C.J. y E.L.,) como son la alimentación, y que el mismo por la consideración del monto que considera la madre como MÍNIMO VITAL, es algo grande dado la situación que vive el país por la pandemia. Y que la pretensión de la accionante era más bien fijar una pensión alimentaria.*

(...)

**IV- FUNDAMENTOS LEGALES VULNERADOS CON LA DECISIÓN RECURRIDA**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- *Protección de las personas menores de edad. Art. 56, de la Constitución Política.*
- *Derecho a la Educación. Art. 63, Constitución Dominicana.*
- *Derecho a la Dignidad de las personas, en especial a las menores de edad. Art. 38, Constitución Política.*
- *Derecho de la Familia. Art. 55, Constitución Dominicana.*

(...)

*43.- En lo que el hacha va y viene, como decimos en buen dominicano, los padres tienen el compromiso como establece la Carta Magna en sus artículos 55, 56, y la Ley 136-03, en sus artículos 170, 171, 172, de sustentar la alimentación de sus hijos menores de edad, al igual, que el Estado tiene el deber de garantizar y tutelar el derecho a la alimentación de todo menor que habite en el país.*

(...)

*47.- Con relación a lo planteado en el párrafo anterior, y analizando el caso en cuestión, podemos inferir, que el legislador le otorga la facultad al juzgador de imponer una pensión Alimentaria Provisional, para resguardar el derecho fundamental de la alimentación y así evitar un daño irreparable a los menores, siempre y cuando se trate de hijos nacidos dentro del matrimonio o cuya paternidad haya sido aceptada por el padre, como es el caso de la especie, y más si se trata de una situación especial que involucra a dos menores de edad y el actual estado de emergencia que vivimos, cuyo interés superior se invoca y consagra el artículo 3, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido, señor Raymundo Cruz Acosta, solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión de amparo interpuesto; de manera subsidiaria, que sea rechazado, fundamentándose en las pretensiones expuestas a continuación:

*1.- Que el señor RAYMUNDO CRUZ ACOSTA y la señora MARYLIN ESTELA ABREU ÁLVAREZ, contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, (...) que durante su matrimonio procrearon dos hijos, las cuales corresponden a los nombres de C.J. y E.L. [censurado], ambos menores de edad;*

*2.- Que el señor RAYMUNDO CRUZ ACOSTA, decidió marcharse de su hogar en el mes de julio del año 2019, ya que la viuda en pareja con la señora MARYLIN ESTELA ABREU ÁLVAREZ, estaba siendo insostenible para ambos, estaban teniendo problemas como cualquier matrimonio y decidió alejarse de su esposa, pero nunca se ha desentendido como padre, en ningún sentido con sus hijos menores de edad, los cuales procreo durante su matrimonio con la recurrente.*

*(...)*

*5.- La demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por la señora MARYLIN ESTELA ABREU ÁLVAREZ, a la fecha de hoy, ya ha tenido seis (6) audiencias, las cuales todas han sido aplazadas a solicitud de la parte demandante;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

9.- *Que en fecha 26 de febrero del año 2020, mediante el acto Núm. 249/2020, le fue notificada al señor RAYMUNDO CRUZ ACOSTA, una demanda en referimiento en fijación de pensión ad-litem y pensión alimentaria, todo esto después de haberle trabado un embargo retentivo al recurrido, solicitante una suma de dinero extremadamente abusiva;*

10.- *De igual manera, el día 25 del mes de mayo del año 2020, los abogados en representación de la señora MARYLIN ESTELA ABREU ÁLVAREZ, interpusieron una acción de amparo por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional y por ante la Secretaría del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, amparándose en la resolución 002-2020, es decir, interpusieron la misma acción de amparo en la misma fecha por dos tribunales distintos, tratando de burlarse de los tribunales de la República, de igual forma solicitando la misma suma de dinero que han solicitado en tribunales anteriores;*

(...)

13.- *Después de haber visto estas resoluciones dadas por dos tribunales distintos, los dos declarando inadmisibles dicha acción de amparo, los cuales pudieron comprobar que lo solicitado por la señora MARYLIN ESTELA ABREU ÁLVAREZ, es totalmente abusivo y sin fundamento jurídico, solo por el simple hecho de ver destruido en todos los aspectos a quien es todavía su esposo. Que el juez a-quo realizó una buena*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación de la ley, ya que a la accionante no le fue vulnerado ningún derecho.*

**6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).
2. Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, del treinta (30) de mayo del dos mil veinte (2020),
3. Certificación emitida por la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).
4. Copia de la acción de amparo incoada por la señora Marylin Estela Abreu, en representación de los menores de edad C.J. y E.L., del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2020-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por C.J. y E.L., representados por su madre, la señora Marilyn Estela Abreu contra decisiones: (i) Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción Adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020); y (ii) Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto, conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, surge a partir de un proceso de divorcio entre los señores Raymundo Cruz Acosta y Marylin Estela Abreu. En el marco de dicho proceso, esta última inició un proceso en referimiento en febrero del año dos mil veinte (2020) para solicitar la fijación de una pensión *ad-litem* y pensión alimentaria a favor de los hijos procreados por ambos.

Posteriormente, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), la señora Marylin Estela Abreu, en representación de sus hijos, incoó dos acciones de amparo en contra del señor Raymundo Cruz Acosta a fin de obtener la designación de una pensión alimentaria y el cobro de los valores adeudados desde el momento de la separación entre ambos.

Para el conocimiento de una de las acciones de amparo quedó apoderado el Décimo Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional. El treinta (30) de mayo del dos mil veinte (2020), el referido tribunal dictó la Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, por medio de la cual declaró inadmisibile la acción de amparo por existencia de otras vías efectivas para obtener la protección del derecho fundamental invocado.

Para el conocimiento de la otra acción de amparo, quedó apoderada la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito

Expediente núm. TC-05-2020-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por C.J. y E.L., representados por su madre, la señora Marilyn Estela Abreu contra decisiones: (i) Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción Adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020); y (ii) Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional. Este tribunal, en función de juzgado de la instrucción, el diez (10) de junio del dos mil veinte (2020) dictó la Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, por medio de la cual declaró inadmisibles por notoria improcedencia la acción así interpuesta.

En ocasión de las referidas decisiones, la señora Marylin Estela Abreu, en representación de sus hijos, el veintidós (22) de junio del dos mil veinte (2020), interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo que nos ocupa, mediante una única instancia y de manera conjunta, en contra de las dos (2) decisiones descritas anteriormente. Este recurso en contra de las referidas decisiones, constituye hoy el objeto de la presente decisión.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9, 94 y siguientes de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-05-2020-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por C.J. y E.L., representados por su madre, la señora Marilyn Estela Abreu contra decisiones: (i) Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción Adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020); y (ii) Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco,<sup>1</sup> por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

b. Respecto a la Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, si bien existe una certificación expedida por la Secretaría de la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de que la referida resolución fue notificada a la parte hoy recurrente, el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), en el expediente no se hace constar ninguna prueba de que este correo cumpliera efectivamente con los criterios fijados por este tribunal para declarar una notificación como válida, ni existe constancia efectiva de cuándo fue recibido este correo. Es decir, no existe documentación en el expediente que compruebe la forma en que fue notificada la sentencia íntegra dentro de este correo y su recepción. A pesar de que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fuera interpuesto, el veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020), es decir, pasado el plazo establecido para recurrir esta decisión, por aplicación del principio de favorabilidad, estimamos que la sola presentación de la certificación del tribunal no es suficiente para determinar la notificación de la decisión como válida.

<sup>1</sup> Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.

Expediente núm. TC-05-2020-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por C.J. y E.L., representados por su madre, la señora Marilyn Estela Abreu contra decisiones: (i) Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción Adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020); y (ii) Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Como bien ha determinado este tribunal en su Sentencia TC/0001/18, para que una notificación pueda ser tomada como punto de partida del plazo para la interposición del recurso, este tribunal debe poder constatar de las pruebas presentadas que aquella pone en conocimiento al interesado de la totalidad de la sentencia, lo que le permitiría colocarlo en posición de ejercer su derecho de defensa para hacer las críticas necesarias a la referida decisión en su recurso. De ese modo, extendemos este criterio a la insuficiencia probatoria que nos ocupa en el presente caso para determinar que no han sido cumplidos estos criterios, puesto que a partir de la certificación que consta en el expediente se nos imposibilita hacer dicha determinación, por lo que, con respecto a esta decisión, el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil.

d. Respecto a la Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en el expediente no se hace constar una notificación de la sentencia a la parte hoy recurrente; por tanto, no se puede considerar el plazo para recurrir dicha sentencia como formalmente iniciado. De modo que, con respecto a esta decisión el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil.

e. La parte recurrida ha presentado un medio de inadmisión sobre la base de que el recurso que nos ocupa recurre dos decisiones. A pesar de que el recurrido no ha presentado argumentos para fundamentar su decisión, este tribunal debe establecer que esto no constituye un medio de inadmisión del recurso de revisión de sentencias de amparo. Este tribunal ha conocido de recursos de revisión contra distintas sentencias cuando estas guardan relación entre sí, como ocurre en el presente caso. Debido al principio de informalidad que rigen los procesos constitucionales que en estos casos donde las decisiones recurridas

Expediente núm. TC-05-2020-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por C.J. y E.L., representados por su madre, la señora Marilyn Estela Abreu contra decisiones: (i) Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción Adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020); y (ii) Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

guardan relación en cuanto a un proceso, especialmente por tener identidad de partes y de objeto a pesar de haber sido dictadas por tribunales distintos en fechas cercanas, no existe un impedimento para recurrirlas a través de un mismo recurso. Por ende, procedemos a rechazar dicho pedimento de inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

f. Por otra parte, la Ley núm. 137-11, en su artículo 100, sujeta la admisibilidad de dicho recurso *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada*, la cual será apreciada por el Tribunal Constitucional *atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100, mediante Sentencia TC/0007/12.<sup>2</sup>

g. En este sentido, luego de haber ponderado la documentación que conforma el expediente y los hechos y argumentos presentados por las partes, este tribunal considera que existe en la especie especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que su conocimiento permitirá al Tribunal continuar desarrollando la doctrina sobre la materia de pensión alimentaria a través de la acción de amparo, así como el régimen de las inadmisibilidades de esta acción.

<sup>2</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que “[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

Expediente núm. TC-05-2020-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por C.J. y E.L., representados por su madre, la señora Marilyn Estela Abreu contra decisiones: (i) Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción Adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020); y (ii) Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos que figuran a continuación:

a. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra (I) la Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, el treinta (30) de mayo del dos mil veinte (2020); (II) la Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el diez (10) de junio del dos mil veinte (2020). Abordaremos los aspectos relacionados a cada sentencia a continuación.

**I. Respecto de la Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771**

b. El recurrente ha presentado un recurso de revisión de sentencia de amparo contra la Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, el treinta (30) de mayo del dos mil veinte (2020), porque supuestamente le ha vulnerado derechos fundamentales reconocidos en los artículos 63, 38 y 55 de la Constitución.

c. En la resolución recurrida, el juez de amparo declaró inadmisibles las acciones de amparo, fundamentándose en lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2020-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por C.J. y E.L., representados por su madre, la señora Marilyn Estela Abreu contra decisiones: (i) Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción Adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020); y (ii) Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que si bien estamos investidos de la atribución de competencia para conocer de la acción de amparo a raíz de la pandemia que se ha regado a nivel global, es evidente que al emitir la resolución 004-2020 el Consejo del Poder Judicial delineó un plan de continuidad de las labores del Poder Judicial, por lo que a más tardar, en menos de 48 horas, quedarán habilitadas las jurisdicciones especializadas, entre ellas la de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, que por su competencia natural constituye una vía más efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado, en virtud de que la materia que se trata en la presente acción es una de sus competencias cardinales, y no hay riesgo de demora, por cuanto esa jurisdicción tiene la facultad legal para satisfacer los criterios de urgencia y rapidez que demanda la acción de amparo.*

d. A la vez, en el dispositivo segundo de la decisión se establece lo siguiente:

*SEGUNDO: En cuanto al fondo se declara inadmisibile la acción constitucional de amparo incoada por la señora MARYLIN ESTELA ABREU en representación de sus hijos menores de edad C.J. y E.L., por intermedio de sus abogados apoderados Dr. EDWIN GRANDEL CAPELLÁN, LICDO. JORGE L. CÁCERES BOBADILLA Y LICDO. FELIPE RADHAMES SANTANA CORDONES, por los motivos expuestos en la ponderación del Juez, quien no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto.*

e. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional se ha percatado que el juez de amparo ha incurrido en ciertas incongruencias en su fallo que deben derivar acoger el recurso y la consecuente revocación de la resolución



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impugnada. Abordaremos en primer lugar la incongruencia relacionada con los argumentos de competencia y de admisibilidad que se establecen en el párrafo descrito anteriormente y, en segundo lugar, sobre la falta de establecer la jurisdicción que resulta efectiva de manera detallada y clara.

f. El juez de amparo, al tratar aspectos de inadmisibilidad, ha establecido que la jurisdicción que ocupa tiene atribuciones de competencia y que, por igual, otra jurisdicción como la de Niños, Niñas y Adolescentes, por su competencia natural, es una vía más efectiva para obtener la protección del derecho fundamental. Debemos recordar que la mención que se realiza respecto de la existencia de otras vías efectivas en la Ley núm. 137-11 se aborda en su artículo 70, con respecto a la admisibilidad de la acción. Distintos son los asuntos de competencia de los tribunales para conocer de las acciones de amparo, los cuales se distinguen en los artículos 72 y siguientes de la referida ley, que describen cuáles serán los tribunales competentes para conocer de las referidas acciones de amparo.

g. Esta incongruencia cobra particular importancia por la confusión que se genera en el dispositivo de la decisión cuando no se nombra el foro que se entiende admisible para conocer de la acción. Debido a que en el párrafo que sustenta la resolución hace mención a la competencia natural de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, no se establece claramente si lo que se refiere es que esta última deba conocer de la acción de amparo o si, por el contrario, deba conocerlo bajo el fuero de la jurisdicción ordinaria a través de una demanda.

h. Este tribunal constitucional ha establecido anteriormente que la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía efectiva se encuentra

Expediente núm. TC-05-2020-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por C.J. y E.L., representados por su madre, la señora Marilyn Estela Abreu contra decisiones: (i) Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción Adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020); y (ii) Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como las razones por las cuales esta reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. Este criterio ha sido reiterado por las Sentencias TC/0021/12<sup>3</sup>, TC/0034/14<sup>4</sup> y TC/0544/17<sup>5</sup>, entre otras.

i. Debido a que no se ha establecido claramente en qué materia (si amparo u ordinaria) es que la jurisdicción nombrada en la parte motivacional de la resolución recurrida, así como las incongruencias en su argumentación, este tribunal constitucional tendrá a bien acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto y, en consecuencia, revocar la Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, descrita anteriormente. Más adelante, este tribunal constitucional procederá a conocer sobre esta acción de amparo de forma íntegra.

**II. Respetto de la Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199**

j. La Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional declaró inadmisibile la referida acción de amparo por notoria improcedencia, por entender que dicho pedimento de imposición de pensión alimentaria sobrepasa las facultades del juez de amparo y corresponde ser resuelta por los jueces de la jurisdicción ordinaria. Para ello estableció que:

*la parte accionante solicita la fijación de una pensión alimentaria y el reconocimiento de una deuda, mas no así ha planteado la restauración inmediata de un derecho fundamental o que el mismo requiera la urgencia e inmediata intervención de amparo, pues su pretensión versa*

<sup>3</sup> De fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).

<sup>4</sup> De fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014).

<sup>5</sup> De fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2020-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por C.J. y E.L., representados por su madre, la señora Marilyn Estela Abreu contra decisiones: (i) Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción Adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020); y (ii) Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre valorar la existencia o no de una deuda y contemplar la posibilidad de la imposición de una pensión alimentaria cuyo monto va más allá de un mínimo vital para solventar las circunstancias que aquejan la economía actual, es decir que la parte accionante ha pretendido resolver por esta vía -el amparo que nos ocupa- un asunto que es atribución de la vía ordinaria.*

k. En el presente caso entendemos que el juez *a-quo* ha errado en determinar que, producto de la argumentación presentada anteriormente, se debe declarar la acción de amparo inadmisibles por notoria improcedencia de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, sino más bien, dicha argumentación correspondería para determinar que se declare inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva proteger el derecho fundamental invocado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

l. En ese sentido, procederemos a revocar la referida Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, en virtud de que a partir de los argumentos que se establecen ella, el juez *a-quo* ha cometido un error en determinar que existe una inadmisibilidad por notoria improcedencia, cuando se establece que la determinación de la existencia de una deuda por una obligación de pensión alimentaria corresponde al conocimiento de esa misma jurisdicción en lugar de fundamentar su motivación en uno de los casos previstos por la jurisprudencia de este tribunal constitucional, a saber:

*[...] (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/1318), (iii) la acción*

Expediente núm. TC-05-2020-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por C.J. y E.L., representados por su madre, la señora Marilyn Estela Abreu contra decisiones: (i) Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción Adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020); y (ii) Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).<sup>6</sup>*

m. A continuación, tendremos a bien conocer de las acciones de amparo, ambas incoadas, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), las cuales fueron conocidas en su momento, tanto por el Décimo Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, como por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

### **III. Sobre las acciones de amparo**

n. Como aspecto previo, es preciso indicar que las acciones de amparo descritas anteriormente fueron incoadas ante distintos tribunales ambas en la misma fecha, y en ellas se vislumbran esencialmente los mismos argumentos, en adición a verificarse una identidad de partes, causas y objeto de ambas acciones. Por ende, este tribunal constitucional tendrá a bien conocer de ambas acciones mediante esta misma sentencia y las fallará en conjunto mediante un solo análisis y dispositivo. Por ende, procedemos a fusionar ambas acciones de amparo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

<sup>6</sup> Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de diciembre; reiterado en la sentencia TC/0351/21 del cuatro (4) de octubre.

Expediente núm. TC-05-2020-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por C.J. y E.L., representados por su madre, la señora Marilyn Estela Abreu contra decisiones: (i) Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción Adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020); y (ii) Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. Por medio de la presente acción de amparo, la señora Marilyn Estela Abreu Álvarez, en representación de los menores de edad C.J. y E.L., procura obtener que se imponga una pensión alimentaria provisional a favor de los menores de edad que deba ser pagada por el accionado, el señor Raymundo Cruz Acosta. En el presente caso, alega la accionante, se le ha vulnerado el derecho fundamental a la familia, así como el interés superior del niño.

p. Es preciso indicar que para casos en los que se conoce sobre la pensión alimentaria de menores de edad, este tribunal constitucional ha establecido que existen otras vías más efectivas para obtener la protección del derecho fundamental que pudieran ser vulnerados en estos casos. En la Sentencia TC/0382/15 se estableció que para los casos de reclamaciones de manutenciones por imposición de pensión alimentaria existe una vía judicial que permite proteger de manera efectiva el derecho fundamental invocado, esta vía es mediante el Juzgado de Paz en atribuciones especiales de niños, niñas y adolescentes, por medio de una demanda en manutención.

q. Así lo reconoce al establecer que la vía descrita anteriormente provee los suficientes mecanismos para proteger dichos derechos, de manera más específica, reconociendo que:

*10.8. Oportuno es resaltar que este procedimiento está previsto para garantizar todos los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas de niño, niña o adolescente, indispensables para su sustento y desarrollo, tales como alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral y educación académica.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

*10.10. Por otra parte, debemos destacar que la referida vía es eficaz en la medida en que en ella es posible dictar medidas provisionales para evitar daños irreparables. En efecto, en el artículo 181 de la Ley núm. 136-03, se establece:*

*PENSIÓN PROVISIONAL. A solicitud de parte interesada o del Ministerio Público de Niños, Niñas y adolescentes, el juez podrá ordenar que se otorgue pensión alimentaria provisional desde la admisión de la demanda, siempre que se trate de hijos nacidos dentro del matrimonio o cuya paternidad haya sido aceptada por el padre, si con dicha demanda aparece prueba sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria.*

r. Uno de los argumentos que fueron avanzados por la accionante para que fuera declarada la admisibilidad de la acción de amparo para obtener la protección de estos derechos era la suspensión de las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial que existía en las fechas en que fue incoada la acción. Sin embargo, se verifica que para el momento en que se incoó esta acción de amparo [veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinte (2020)], ya el Consejo del Poder Judicial había dictado la Resolución núm. 004-2020, de diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se habilitaba paulatinamente la reapertura de las funciones jurisdiccionales de los tribunales del Poder Judicial, por lo que dicho argumento debe ser desestimado.

Expediente núm. TC-05-2020-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por C.J. y E.L., representados por su madre, la señora Marilyn Estela Abreu contra decisiones: (i) Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción Adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020); y (ii) Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s. En ese sentido, respecto a las acciones de amparo fusionadas, debemos reconocer que el Juzgado de Paz en atribuciones especiales de niños, niñas y adolescentes, mediante una demanda en manutención, es la vía efectiva para obtener la protección de los derechos que se invocan haber sido violentados mediante la presente acción de varias acciones de amparo, por lo que este tribunal constitucional tendrá a bien declarar inadmisibile la acción, conforme será dispuesto en el dispositivo de la presente decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por existir otra vía judicial efectiva, la cual es la demanda en manutención ante el Juzgado de Paz en atribuciones de niños, niñas y adolescentes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto C.J. y E.L., representados por su madre, la señora Marilyn Estela Abreu, contra las decisiones: (i)

Expediente núm. TC-05-2020-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por C.J. y E.L., representados por su madre, la señora Marilyn Estela Abreu contra decisiones: (i) Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción Adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020); y (ii) Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020); y (ii) Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** las referidas resoluciones, descritas a continuación: (i) Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020); y (ii) la Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

**TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE** las acciones de amparo interpuestas por la señora Marylin Estela Abreu, en representación de los menores de edad C.J. y E.L., en contra del señor Raymundo Cruz Acosta, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2020-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por C.J. y E.L., representados por su madre, la señora Marilyn Estela Abreu contra decisiones: (i) Resolución núm. 0670-2020-SRA-00771, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción Adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020); y (ii) Resolución núm. 226-02-2020-SRES-00199, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Marilyn Estela Abreu, en representación de sus hijos C.J. y E.L., así como a la parte recurrida, el señor Raymundo Cruz Acosta.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**